

SP-A-196-2018

**Disposiciones para la entrega de recursos de los extrabajadores del Banco Crédito Agrícola de Cartago, según la Ley N°9548 “Protección y Defensa de las Personas Trabajadoras del Banco Crédito Agrícola de Cartago”
Se reforma el Manual de Información de los Regímenes de Capitalización Individual¹**

Superintendencia de Pensiones, al ser las dieciséis horas del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 55 de la Ley N°1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece, en lo que interesa, que: *“(...) Dentro del rubro indicado en el inciso 5), los bancos estatales incluirán una suma equivalente al diez por ciento (10%) del total de los sueldos de los empleados del respectivo banco, para el mantenimiento del fondo de garantías y jubilaciones de esos empleados. Esta suma les pertenecerá a éstos en la proporción correspondiente a sus sueldos, y deberá serles entregada bajo las condiciones que se determinen en el Reglamento de Jubilaciones, si dejaren el servicio antes de haber alcanzado el derecho a una pensión por invalidez. Ese aporte de los bancos será único para toda clase de beneficios sociales. En el reglamento de cada institución podrán establecerse las sumas adicionales con las que los empleados deberán contribuir para el fortalecimiento del fondo, a fin de que ellos puedan obtener una pensión adecuada, de acuerdo con su sueldo, su edad y el tiempo de servicio. El sistema que así se crea es complementario del establecido por la Caja Costarricense del Seguro Social, sin perjuicio de las obligaciones de sus beneficiarios para con la Caja. (...)”*
2. El artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, promulgada con posterioridad a la citada Ley N°1644, en lo que resulta pertinente, establece que (sic) *“(...) En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de la presente ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias. (...)”*
3. El artículo 1° de la Ley N°9548 denominada de Protección y Defensa de las Personas Trabajadoras del Banco Crédito Agrícola de Cartago, dispone en lo que interesa que todos aquellos funcionarios y funcionarias que, a partir del día primero de enero de 2017, hayan finalizado su relación obrero-patronal con el Banco Crédito Agrícola de Cartago (Bancrédito); ya sea acogándose a la movilidad laboral, traslados horizontales, renunciaciones y despidos con responsabilidad patronal, los activos al momento de la aprobación de

¹ Mediante acuerdo [SP-A-197](#) de las once horas del veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se corrigió la numeración y el año de emisión del presente acuerdo.-

SP-A-196-2018

Página 2

dicha ley, y hasta cuatro años después, a consecuencia del proceso de reestructuración, fusión, reorganización, transformación o cierre que afecte el normal funcionamiento de Bancrédito, exceptuando aquellos despidos producto de procesos disciplinarios, tienen derecho a la indemnización correspondiente, la cual se liquidará en función de su antigüedad laboral acumulada.

Correlativamente, el artículo 3 de la citada ley, señala que el monto acumulado en cada una de las cuentas individuales, capital más intereses del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito, se devolverá en su totalidad a cada uno de los afiliados que finalizaron o finalicen su relación obrero-patronal, conforme al artículo 1, antes citado, independientemente de la fecha de su ingreso a esta institución o cualquiera que sea el fondo de pensiones, siempre y cuando lo solicite expresamente el exfuncionario o exfuncionaria.

Tratándose de personas que finalizaron su relación obrero-patronal, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°9548, pero *“...cuya desvinculación laboral por los criterios indicados en el artículo 1 fue posterior al 1 de enero de 2017 y producto de la inestabilidad y reestructuración del banco durante el período de crisis, tienen derecho a que su cuenta individual sea liquidada de la misma manera y depositada en una cuenta personal, siempre y cuando lo solicite el exfuncionario o la exfuncionaria, mediante acuerdo de la respectiva operadora de pensiones. El exfuncionario o la exfuncionaria podrán solicitar el traslado de los fondos a otra operadora de pensiones.”*

Por su parte el artículo 7 establece que una vez publicada la Ley, la gerencia general y la junta directiva de Bancrédito cuentan con un plazo de treinta días naturales para remitir la lista de empleados que hayan finalizado su relación laboral con el Banco por renuncia, traslado horizontal, movilidad laboral, despido con responsabilidad patronal, desde el 01 de enero del 2017 y hasta el 31 de octubre del 2017 a *“...las operadoras de pensiones a los cuales fue trasladado el dinero para su respectiva devolución a los exfuncionarios.”* Dicha información deberá actualizarse mensualmente.

4. Como puede derivarse de las normas antes comentadas, la Ley N°9548, en relación con el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, establece el derecho de los trabajadores y extrabajadores del Banco Crédito Agrícola de Cartago al retiro de los recursos acumulados en las cuentas individuales del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito que hayan sido trasladados a una operadora de pensiones, producto del rompimiento de la relación laboral acaecida con posterioridad al día primero de enero de 2017, con excepción de aquellos casos derivados de procesos disciplinarios, o bien, con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley, pero cuya desvinculación se produjo con posterioridad a la indicada fecha, todo, bajos los supuestos previstos en su artículo 1.

SP-A-196-2018

Página 3

Lo anterior se confirma en la Exposición de Motivos del Dictamen Afirmativo Unánime del proyecto de Ley de Protección y Defensa de las Personas trabajadoras del Banco Crédito Agrícola de Cartago, Expediente N°20.525, donde se detalla, en lo que interesa, el objeto de esta iniciativa como sigue:

“II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con esta iniciativa se pretende dar seguridad jurídica a los trabajadores de Bancrédito, mediante una ley especial que observe las particularidades del cierre de esta entidad pública, contemplando y teniendo como objetivos principalmente:

(...)

- ***Asimismo, de que podrán disponer libremente de su Fondo de Garantías y Jubilaciones para tener recursos con los que puedan subsistir transitoriamente, emprender un nuevo negocio o destinarlo a otra operadora.”***

La posibilidad de disponer libremente del Fondo de Garantías se incorporó en el artículo 3 del proyecto de ley, cuyo texto no varía respecto del que finalmente fue aprobado por el Plenario Legislativo.

POR TANTO:

Dado el carácter excepcional de los retiros establecidos en la Ley N°9548, se establecen las siguientes disposiciones operativas:

1. Alcance

El presente procedimiento tiene por objeto regular el procedimiento operativo que deberán realizar las Operadoras de Pensiones Complementarias, para cumplir con lo dispuesto por la Ley N°9548, la cual regula el derecho de los trabajadores y ex trabajadores del Banco Crédito Agrícola de Cartago al retiro de los recursos acumulados en las cuentas individuales del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Banco Crédito Agrícola de Cartago, trasladados producto del rompimiento de la relación laboral acaecida con posterioridad al día primero de enero de 2017, con excepción de aquellos casos derivados de procesos disciplinarios, o bien, con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley, pero cuya desvinculación se produjo con posterioridad a la indicada fecha.

Las Operadoras de Pensiones Complementarias, deberán devolver a los funcionarios y ex funcionarios del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en forma exclusiva, los montos que haya trasladado el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de dicho Banco, más

SP-A-196-2018

Página 4

los intereses acumulados durante el periodo que hayan permanecido bajo la administración de la correspondiente operadora.

2. Suministro de información a SUPEN

En forma mensual, las operadoras de pensiones deberán remitir, mediante una hoja electrónica, el detalle de pagos realizados a los afiliados en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley N°9548, indicando tipo y número de identificación, nombre completo del afiliado, monto y fecha del pago.

3. Obligaciones de las operadoras de pensiones

Las operadoras de pensiones tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar las verificaciones pertinentes para asegurar la procedencia de la entrega de recursos al afiliado solicitante, según los criterios establecidos en la Ley N°9548, estas disposiciones, y cualquiera otra normativa que resulte aplicable.
- b. Verificar que, en la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones del afiliado solicitante, se tenga registrado al menos un aporte bajo el código de movimiento A17, proveniente del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito. En caso de que el afiliado solicitante haya ejercido su derecho a la libre transferencia desde otra entidad y, por tal razón, la entidad de afiliación actual (destino) no cuente con la información del importe del citado movimiento A17, se deberá proceder a gestionar la solicitud de información a la entidad que originalmente recibió los recursos, en el plazo y condiciones indicados en el inciso c) de este artículo.
- c. Cuando un afiliado al ROP, que haya recibido en su cuenta individual un aporte correspondiente al código de movimiento A17, solicite la libre transferencia, la entidad de origen deberá suministrar a la entidad de destino, adicionalmente al historial de la cuenta individual, el detalle del monto de ese movimiento, los rendimientos y comisiones devengados proporcionalmente, de forma que ante la solicitud del ex funcionario del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito, la entidad destino cuente con los datos para realizar los cálculos y entregar las sumas establecidas en la ley No. 9548, de acuerdo con estas disposiciones. La entidad de origen contará con un plazo máximo de tres días hábiles para remitir la información antes indicada.
- d. Asegurarse que el monto entregado al afiliado corresponde, exclusivamente, a recursos del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito que hayan sido trasladados a una operadora de pensiones, de conformidad con lo establecido en la Ley N°9548 y el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

SP-A-196-2018

Página 5

4. Determinación de las sumas a entregar a los afiliados

El monto a entregar a los afiliados, según lo previsto en la Ley N°9548, en relación con el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, deberá corresponder a:

- a. El importe del movimiento A17 (Tabla 4.7 Movimientos de las cuentas de afiliados en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral, Manual de Información RCI), recibido en el fondo 07 del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP), proveniente del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Bancrédito.
- b. Dicho monto deberá actualizarse al valor cuota del día inmediato anterior a su entrega al afiliado de forma que considere los rendimientos devengados a esa fecha, menos la comisión por administración, la cual deberá calcularse proporcionalmente para este monto, siguiendo las disposiciones establecidas en el Manual de Información.
- c. El importe a entregar, según párrafo anterior, se deducirá de la cuenta individual del afiliado en el ROP, sea que trate de una cuenta de acumulación o de un producto de beneficios.

Tratándose de un producto de beneficios, con excepción de las rentas vitalicias, podrá deducirse el monto correspondiente de la cuenta del pensionado, cuando: a) la operadora y el pensionado, de mutuo acuerdo, den por terminado el contrato; o bien, b) cuando el pensionado pueda ejercer el derecho al traslado, según el artículo 47 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual. Para lo anterior, la operadora realizará un nuevo cálculo del VANU, a partir del saldo restante de la cuenta individual. y, con el nuevo valor, proceder según dispone el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual. Este cálculo deberá realizarlo dentro del mismo plazo que se establece en el numeral 5 de estas disposiciones.

El recálculo anual del beneficio que corresponda, según prevé el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, se realizará a partir de la fecha del recálculo indicado en el párrafo anterior.

5. Plazo de entrega de los recursos

El plazo de entrega de los recursos a que tienen derecho los trabajadores, según la Ley N°9548, será de un máximo de ocho días hábiles, contados a partir de la correspondiente solicitud.

SP-A-196-2018

Página 6

6. Reforma al Manual de Información de los Regímenes de Capitalización Individual

Se reforma el Manual de Información de los Regímenes de Capitalización Individual, para que se lea de la siguiente forma:

“**C16:** Retiro total por traslado de recursos hacia otra entidad autorizada por quiebra o liquidación, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Protección al Trabajador y para el registro de la entrega parcial de recursos a los afiliados según la Ley N°9548, Protección y defensa de las personas trabajadoras del Banco Crédito Agrícola de Cartago”

El código de movimiento anterior deberá cumplir con las validaciones y cuadraturas especificadas en las diferentes tablas del Anexo al Manual de Información de los Regímenes de Capitalización Individual.

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Álvaro Ramos Chaves
Superintendente de Pensiones

Aprobado por YSch; NVH; JMM.